

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T A S las constancias que integran el toca penal número **28/2021-17-TP**, para resolver el recurso de **Apelación** interpuesto por el sentenciado *********, en contra de la sentencia definitiva de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, en la causa penal **268/2019**, que se instruyó en contra del sentenciado antes mencionado, por la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA (AGRAVADA)**, cometidos en agravio de la menor de identidad reservada de iniciales *********, representada por su señora madre de nombre *********; y,

R E S U L T A N D O

1.- En la fecha ya indicada, el juzgador de Primera Instancia dictó la sentencia definitiva recurrida, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“...**PRIMERO.-** Se acreditaron los elementos del cuerpo del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA (AGRAVADA)**, cometido en agravio de la menor de identidad reservada de iniciales ***** representada por su señora madre de nombre *****; ilícito previsto y sancionado por el artículo 201, tercer párrafo del Código Penal aplicable.

SEGUNDO.- ***** de generales anotados en el proemio de la presente resolución, **ES PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA (AGRAVADO)** en consecuencia, se le impone una sanción consistente en **01 UN AÑO 06 SEIS MESES DE PRISIÓN** y **MULTA** de **DOSCIENTOS SETENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente en la época de la comisión del delito, a razón de \$***** (***** M.N.) lo que multiplicado por los días multa, nos arroja, salvo error aritmético, un total de \$***** (***** M.N.) cantidad que deberá exhibir ante este Juzgado y en su oportunidad remitirse al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado.

TERCERO.- Se condena al sentenciado *****; al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$***** (***** M.N.); la que deberá ser exhibida en efectivo ante este Juzgado una vez que cause ejecutoria la presente y, en su oportunidad hacerse entrega a la representante legal de la menor ofendida. **Se ABSUELVE** al sentenciado ***** del pago de la reparación del daño moral.

CUARTO.- En virtud que la sanción privativa de libertad impuesta al **sentenciado** ***** es de **01 UN AÑO 06 SEIS MESES DE PRISIÓN**, y tomando en consideración lo establecido por numeral 72, 73 fracción III y 76 de la Ley Adjetiva Penal vigente, se decreta la **SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**

IMPUESTA, por **TRABAJOS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD**, requiérase al ahora sentenciado ***** para el efecto de que dentro del **término de quince días** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, manifieste a este Juzgado si es su deseo acogerse al beneficio de sustitución de pena de prisión que se le ha concedido y **en caso de ser omiso se le tendrá renunciando a dicho beneficio** y se ordenará el cumplimiento de la presente sentencia en sus términos. Y en caso de ser así para el trámite del mismo, es previo pago de la multa impuesta así como la reparación del daño a que fue condenado, con el **apercibimiento** que deberá comparecer ante el Juez de Ejecución y Sanciones del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, para que le designe el lugar donde deberá cumplir con dicho trabajo y en caso de no hacerlo en el **plazo de quince días** contados a partir de que se acoja a dicho beneficio se le revocará el mismo y se ordenará su reaprehensión para que compurguen (sic) la pena de prisión impuesta, para tales efectos gírese el oficio correspondiente.

QUINTO.- Amonéstese y apercíbese al sentenciado para que no reincida y se abstenga de cometer un nuevo delito, haciéndole saber las consecuencias producidas por el evento delictivo que consumó, así como de las sanciones a que e hará acreedor, en caso de que cometa un nuevo delito, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 47 del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos.

SEXTO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al Centro Estatal de Reinserción Social 'MORELOS' así como a la Dirección de Ejecución de Sentencias; para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Se desaplica lo dispuesto en el artículo 199 fracción I, del Código Procesal Penal aplicable, en la parte que establece que es inapelable la sentencia pronunciada en primera instancia, cuando se impone una sanción no privativa de libertad o alternativa, en atención al derecho fundamental a una doble instancia en materia penal, establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en observancia al dispositivo primero Constitucional, en control de convencionalidad ex officio, aplicando el

principio pro personae, en consecuencia, hágase del conocimiento de las partes que tienen el término de cinco días, para inconformarse con la presente resolución.

NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...

2.- Inconforme con la sentencia antes precisada, el sentenciado *****, interpuso el recurso de **Apelación**, el cual fue admitido por el Juez primario en los efectos **suspensivo** y **devolutivo**, remitiéndose el expediente de la causa respectiva y recibido que fue, se substanció el recurso en términos de ley, quedando los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo, al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I.- **Legislación aplicable.** Tomando en consideración que los hechos que nos ocupan, sucedieron a partir del año dos mil diez, por lo que la Ley Procesal Aplicable, es la que estuvo vigente hasta el veintinueve de octubre de dos mil ocho, esto es el Código de Procedimientos Penales del Estado de sistema tradicional, pues si bien, a las cero horas del treinta de octubre de dos mil ocho, entró en vigor

el Código de Procedimientos Penales Orales, esto fue para el entonces Primer Distrito Judicial de la Entidad, como lo prevé el artículo Segundo Transitorio del referido Código, mientras que en el seis de julio de dos mil nueve, entró en vigor en los entonces Quinto y Sexto Distrito Judicial y en los demás distritos judiciales, entró en vigor el primero de enero de dos mil doce, siendo que el asunto que nos ocupa, sucedió dentro de la jurisdicción territorial del entonces Segundo Distrito Judicial de la Entidad, de ahí que resulta aplicable para este asunto el Código de Procedimientos Penales del Estado de sistema tradicional abrogado, por tanto, en lo sucesivo de la presente resolución, al referirse al Código de Procedimientos Penales aplicable al presente asunto, se estará refiriendo a dicha codificación por ser la aplicable al presente asunto.

SEGUNDO.- Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos

86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 39 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, ya que la sentencia recurrida fue emitida por un Juez respecto del cual esta Sala ejerce jurisdicción.

II.- Los agravios que formula por propio derecho el sentenciado se encuentran visibles a fojas 37 a la 51 del toca penal en que se actúa; los cuales se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertase, en obvio de innecesarias repeticiones, así como también, tomando en cuenta que no existe disposición expresa que obligue a este Cuerpo Colegiado a realizar la transcripción de los mismos.

III.- Análisis y resolución del asunto.

En vista de que la apelación ha sido interpuesta por el sentenciado, esta Sala, en caso de ser procedente, suplirá la deficiencia de los agravios de acuerdo a lo

dispuesto por el artículo 196¹ del Código de Procedimientos Penales aplicable.

El juzgador de Primera Instancia tuvo por acreditado el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria agravado, previsto y sancionado por el artículo 201, tercer párrafo, del Código Penal de la Entidad (en su texto vigente al momento en que suceden los hechos) que establece:

“Artículo 201.- Al que sin motivo justificado no proporcione los recursos indispensables para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrán de un año a cuatro años de prisión “y” (sic) de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente a la parte ofendida.

Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determine, se le impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión.

Si la omisión mencionada en este artículo ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.”

¹ ARTICULO 196. El juzgador resolverá sobre cada uno de los agravios que haga valer el recurrente. Cuando se trate del inculpado o su defensor y del ofendido o su asesor legal, el juzgador deberá suplir la deficiencia de los agravios, que incluye la omisión absoluta de éstos. El tribunal hará constar la suplencia en la resolución que dicte, y ordenará que se publique en el Boletín Judicial el nombre del perito en derecho que actuó en forma deficiente. Cuando el recurrente sea el Ministerio Público, el tribunal se ajustará exclusivamente a los agravios que éste formule.

Descripción legal de la que se desprenden los elementos que deben demostrarse a efecto de que el delito en cita emerja a la vida jurídica, siendo estos, como lo estableció el Juez natural:

a) Sujeto activo no proporcione los recursos indispensables para la subsistencia de las personas con las que se tenga ese deber legal; y,

b) Que dicha acción se realice sin motivo justificado.

En el caso que nos ocupa, como incluso lo acepta el recurrente en su SEGUNDO AGRAVIO, se encuentra acreditado que no se proporcionó por el activo del delito los recursos indispensables para la subsistencia de las personas con las que se tenga ese deber legal.

Esto es así, ya que se cuenta con las copias certificadas del expediente civil número 228/2009, anexas al oficio número 177 de fecha nueve de marzo de dos mil doce, signado por el licenciado MARTÍN MONTES GARCÍA, Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del

Estado, relativo al Juicio de Divorcio por Mutuo Consentimiento, promovido por los ciudadanos ***** y ***** , pasadas ante la fe de la Autoridad Ministerial obrante en constancia de dieciséis de abril de dos mil doce, dentro de las cuales obra la sentencia definitiva de veinte de enero de dos mil diez, la cual, en su punto resolutivo TERCERO, se establece: “**TERCERO: Se aprueba definitivamente el convenio** exhibido en todas y cada una de sus partes, ordenándose a las partes a estar y pasar por él como si se tratase de cosa juzgada ...”.

Convenio que en lo que aquí interesa en su cláusula cuarta contiene lo siguiente: “**CUARTA.-** Manifiesta el señor ***** , que proporciona la cantidad de \$***** (***** M.N.) como pensión alimenticia a favor de nuestra menor hija (de nombre de identidad reservada con iniciales *****), los cuales serán depositados en la institución bancaria denominada Banamex en la cuenta número ***** , dentro de los primeros cinco días de cada mes los

cuales irán incrementando conforme las necesidades de la menor”.

Así también, se cuenta con la copia certificada del incidente de ejecución de convenio, promovido por *****, en contra de *****, derivado del expediente número 228/2009 y su acumulado 70/2010, relativo al Juicio de Divorcio Voluntario, promovido por ***** y *****; dentro de las que obran la sentencia relativa a dicho incidente de diez de marzo de dos mil once, en la cual se aprobó en definitiva y cada una de sus partes el convenio exhibido por ***** y *****, en términos de lo expuesto en el Considerando IV de la citada resolución, homologándolo a carácter de sentencia ejecutoriada elevándolo a categoría de cosa juzgada.

Convenio en mención que en la cláusula TERCERA, se establece: “Las pensiones alimenticias que deberá cubrir el señor ***** se incrementaran a partir de la firma del presente convenio, esto es, la cantidad que ahora estará obligado a cubrir de

manera mensual será por la cantidad de \$*****
(***** M.N.) ...”.

Documentales que adquieren pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 102 del Código de Procedimientos Penales aplicable, en relación directa con el artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, de aplicación supletoria en el presente asunto, ya que se trata de copias certificadas de actuaciones obrantes en un expediente seguido ante la Autoridad Judicial competente, misma que certificó las copias y las remitió a la autoridad investigadora vía informe, mientras que esta dio fe de las mismas, por ello el valor que se le concede y de las que desprende eficacia probatoria en el presente asunto, a efecto de no tener duda de que el sujeto activo tiene el deber legal de proporcionar alimentos a su menor hija, pasivo en el presente asunto.

Pero también, el apelante acepta tácitamente que no proporcionó los recursos indispensables para la subsistencia de su menor hija, ya que no se pierde de vista que de lo agravios que

expresa, su argumento es tendiente a establecer que con posterioridad proporcionó tales recursos e incluso garantizó dicha obligación a través de pólizas de fianza; empero esto no desvanece el dato de que, en su momento, no proporcionó tales recursos.

Por lo tanto, el Juzgador de Primera Instancia se ajustó a derecho al tomar en consideración lo expuesto por *****, en su escrito de querrela, quien además de exponer el antecedente mediante el cual surge la obligación del sujeto activo de proporcionar alimentos a su menor hija, expone como el antes mencionado dejó de proporcionar los recursos necesarios para la subsistencia de su hija, ya que adeuda pensiones alimenticias de los meses de febrero, marzo, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año dos mil diez, y todo el año dos mil once, siendo que, como se ha visto con antelación con las documentales analizadas y valoradas, originalmente las pensiones eran de mil pesos (\$*****), y a partir del mes de marzo de dos mil once, son por la cantidad de ***** (\$***** M.N.).

Lo que se ve corroborado con los testimonios de ***** y *****, quienes son contestes en exponer el antecedente relativo a que por resolución judicial el activo del delito se comprometió a pagar la pensión alimenticia de su menor hija, misma que no ha cumplido, ya que no la ha pagado.

Atestados que fueron debidamente analizados y valorados por el Juez de Primera Instancia, pues en efecto en términos de lo dispuesto por el artículo 109 fracción IV del Código de Procedimientos Penales aplicable, en lo individual adquieren valor probatorio indiciario, pero al administrarse entre sí merecen valor pleno, ya que en su respectivo caso, declaran respecto de hechos que conocieron por sí mismos, siendo su declaración clara y precisa, rendida sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias principales, por ello el valor que merecen y de las que desprende eficacia probatoria para tener por demostrado que el sujeto activo dejó de proporcionar

los recursos necesarios para la subsistencia de su menor hija.

Pero además, como lo sostiene el Juzgador de origen, se demuestra que el activo del delito tal omisión la realizó sin causa justificada, ya que no existe elemento de prueba allegado a la causa penal que demuestre lo contrario, tan es así que incluso, ahora al expresar sus agravios, se insiste, no expone algún motivo que permita establecer cosa distinta, pues su argumento es que a la fecha ha cubierto tal pensión e incluso ofreció póliza de fianza que garantizaba su pago.

De igual forma, es incuestionable que la agravante del delito, consistente en que la omisión de no proporcionar los recursos indispensables para la subsistencia de su hija, con quien tiene el deber legal, sea en incumplimiento a una resolución judicial, como lo sostuvo el Juzgador de origen, esta también emerge demostrada, pues como se ha visto con las copias certificadas analizadas y valoradas con antelación, tanto la inicial pensión de mil pesos como su aumento a *****, se encuentran contenidas en

sentencia emitida por autoridad judicial, por ello acertado el proceder del Juzgador de Primera Instancia de tener por acreditada la referida agravante.

Ahora bien, el recurrente afirma que no se está tomando en consideración la ampliación de dictamen de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, emitido por la Perito MARÍA VICTORIA OBISPO LOZANO, perito a la que se le ordenó corrigiera su ampliación de dictamen, ya que en éste no consideró todos los depósitos efectuados por el recurrente en favor de la víctima, ya que es claro que dentro del expediente civil 190/2011 y su acumulado 216/2013 demuestran que suministró los recursos que en su momento dejó de proveer, otorgando garantía de cumplimiento futuro lo cual conlleva a que se dio cumplimiento a las exigencias del artículo 202 del Código Penal para el Estado de Morelos, ya que exhibió la garantía de cumplimiento futuro al otorgar las garantías de las obligaciones alimentarias al exhibir las pólizas de fianza para garantizar el pago de multa, la posible reparación del daño y

obligaciones procesales, las cuales no se han tomado en consideración, por lo que estima que con base en ello debe dictarse sentencia absolutoria a su favor.

Siendo infundado su agravio, ya que contrario a su afirmación es evidente que la ampliación de dictamen a que hace alusión sí fue analizada y valorada por el Juzgador de origen. Cabe precisar por este Órgano Colegiado que si bien el recurrente hace alusión a que a la perito que emite el mismo se ordenó lo corrigiera por no haber tomado en cuenta, principalmente, los depósitos efectuados por el ahora sentenciado; cierto es que esto fue motivo de análisis por los Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, al resolver el toca penal número 45/2018-18-13, derivado del presente asunto el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, en la cual ordenaron la reposición del procedimiento a efecto precisamente de que la perito tercero en discordia aclarara o corrigiera su ampliación de dictamen y tomara en cuenta los

depósitos o pagos efectuados por el entonces procesado de manera integral y total, o en su caso indicara los motivos y fundamentos por los cuales no tomó en consideración los depósitos o pagos efectuados, debiendo tomar en cuenta todo lo actuado en la causa penal pero también lo actuado en el expediente civil 190/2011 y su acumulado 216/2013 del Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial.

De lo que se tiene que en efecto se detectó un actuar deficiente por parte de la perito tercero en discordia que intervino en el presente asunto; empero, esto ya fue tomado en cuenta y precisamente para subsanar tal situación y resarcir al ahora sentenciado en sus derechos, se ordenó la reposición del procedimiento en los términos ya especificados, por lo que ahora tal circunstancia no le genera agravio al recurrente al haberse realizado el dictamen de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, en los términos ordenados por la referida Sala.

Ahora bien, contrario a lo afirmado por el apelante, tal pericial si fue tomada en cuenta por el

Juzgador de Primera Instancia, pues si bien, existen diversas periciales para cuantificar el detrimento patrimonial de la víctima en el presente asunto, dada la situación que imperó por cuanto a la intervención de la perito tercero en discordia, esto es, los requerimientos que se le efectuaron al momento de que se ordenó la reposición del procedimiento en los términos ya especificados, es que su intervención reviste de suma importancia y merece valor preponderante.

Así, con vista en la pericial en cita, se tiene que en efecto el ahora sentenciado sí ha realizado depósitos respecto de la pensión alimenticia a que está obligado por resolución judicial, incluso respecto del año dos mil diez, según anexo 2 de dicha pericial se advierte que sólo no depositó las pensiones alimenticias de los meses de abril, mayo y junio, mientras que en el dos mil once, sí realizó depósitos en los meses de febrero y marzo, de acuerdo al mismo anexo, siendo que a partir del año dos mil quince, como se ve en el anexo 3 de dicha pericial, comenzó a realiza depósitos de manera más

frecuente, siendo importante mencionar que el veinticuatro de abril de dos mil quince, realizó el depósito de los años dos mil doce y dos mil catorce; no obstante lo anterior, esto no implica que se actualice a favor del ahora sentenciado lo dispuesto por el artículo 202 del Código Penal vigente en la Entidad, que establece:

“ARTÍCULO 202.- Los delitos previstos en el precepto anterior se perseguirán por querrela del ofendido, excepto cuando los acreedores sean ancianos o enfermos, pues en este caso serán perseguibles de oficio.

Se extinguirá la pretensión persecutoria o la potestad de ejecutar la sanción impuesta, si el agente suministra los recursos que dejó de proveer y otorga garantía de cumplimiento futuro de las obligaciones alimentarias a su cargo. El juez podrá afectar una parte del producto del trabajo del obligado para la satisfacción de estas obligaciones.

Este delito se perseguirá de oficio si del abandono resultare alguna lesión o la muerte de las personas a quienes se debieron suministrar los recursos, aplicándose en este caso hasta ocho años de prisión.”

Artículo del que se destaca lo dispuesto en su párrafo segundo que necesariamente corresponde a lo que el sentenciado pretende se aplique a su favor, y que resulta la hipótesis de que se extinguirá la pretensión persecutoria o la potestad de ejecutar la sanción impuesta, si el agente

suministra los recursos que dejó de proveer y otorga garantía de cumplimiento futuro de las obligaciones alimentarias a su cargo; sin embargo, como se aprecia de la misma pericial en mención y de lo que se ha venido analizado con antelación, en el caso si bien el ahora sentenciado ha cubierto la mayoría de las pensiones que hasta la fecha se han generado, cierto que no ha cumplido con la totalidad de ellas, principalmente las del año dos mil once, en las cuales sólo cumplió con dos en los meses de febrero y marzo, por lo tanto no se da exacto cumplimiento a la hipótesis señalada, que establece contundentemente que se debe suministrar los recursos que se dejó de proveer, lo que no ha sucedido en el presente asunto, pues no ha suministrado la totalidad de ellos.

Por lo que al no cumplirse uno de los requisitos señalados por la disposición legal es inconcuso que no procede su aplicación, aun tomando en cuenta que para gozar del beneficio de libertad provisional bajo caución el ahora sentenciado haya garantizado el pago de la reparación del daño, pues incluso la garantía que otorgó por cuanto a este

concepto es inferior al monto total de las pensiones adeudadas de acuerdo a la pericial tantas veces mencionada, ya que a la fecha de su elaboración adeuda la cantidad de ***** Moneda Nacional (\$*****), mientras que la póliza de fianza relativa al concepto que nos ocupa, es por la cantidad de dieciséis ***** Moneda Nacional (\$*****).

En ese sentido, se está al caso que, como acertadamente lo sostuvo el Juzgador de origen, se encuentra plenamente acreditado el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria agravado, cometido en agravio de la menor de edad de iniciales *****

Misma situación que acontece por cuanto a la plena responsabilidad penal de ***** , en su comisión, ya que existe la imputación directa que en su contra realiza ***** , madre de la víctima, quien le atribuye no haber cumplido con la obligación de suministrar los recursos necesarios para la subsistencia de su menor hija, tal y como fue ordenado por la Autoridad Judicial en la sentencia definitiva de veinte de enero de dos mil diez, dictada

en el expediente civil 228/2009, correspondiente al juicio de divorcio voluntario entre el aquí sentenciado y querellante de referencia, misma que fue aumentada mediante resolución de diez de marzo de dos mil once, dentro de un incidente derivado de dicho procedimiento civil.

Lo que se corrobora con el reconocimiento que de su persona realizan los atestes ***** y ***** , quienes son contestes en confirmar lo expuesto por la querellante ya mencionada, en el sentido de que ***** , no ha proporcionado los recursos necesarios para la subsistencia de su menor hija, tal y como fue ordenado por la Autoridad Judicial.

Con tales elementos de prueba como lo sostuvo el Juez Natural, resultan suficientes para tener por acreditada la plena responsabilidad penal de ***** , en la comisión del delito que se le atribuye, siendo insuficiente su negativa de haber cometido tal conducta, pues contrario a ello se advierte que no obstante de que mediante resolución judicial se estableció y reconoció su obligación de

otorgar pensión alimenticia a favor de su menor hija, el activo del delito no lo ha hecho en los términos fijados, tan es así que al exponer sus agravios acepta dicha circunstancia, pues de manera concreta en su agravio SEGUNDO refiere: *“los recursos que en su momento deje de proveer”*, de ahí que se encuentra acreditada su plena responsabilidad penal.

Sin que obste para considerar lo anterior, el reconocimiento que se ha realizado con antelación por esta Autoridad así como el Juez de Primera Instancia, en el sentido de que el ahora sentenciado sí ha realizado pagos de la pensión alimenticia, ya que no se debe perder de vista que la hipótesis punible que se ha tenido por acreditada en el presente asunto, no contempla tiempo determinado para que se materialice la misma, esto es, basta con que el activo del delito sin motivo justificado no proporcione los recursos indispensables para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, ello también en incumplimiento de una resolución judicial, por lo que el haber realizado depósitos esto no afecta en nada en relación a la

acreditación del delito o de su responsabilidad penal, máxime que, como también se ha determinado, el ahora sentenciado no ha cubierto la totalidad de las pensiones que dejó de proveer, por lo que en su caso, el aspecto destacado sirve a efecto de tomarse en cuenta en relación al pago de la reparación del daño.

Por similitud, sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada sostenida por el Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, con número de registro digital: 2013265, Décima Época, tesis: XXII.P.A.2 P (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1742, cuyo rubro y texto establecen:

“INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. SE ACTUALIZA ESTE DELITO SI EL INCULPADO OMITE CUMPLIR CON ESAS OBLIGACIONES POR UN PERIODO DETERMINADO, AUN CUANDO ARGUMENTE QUE CON ANTELACIÓN SÍ LAS CUMPLÍA, O QUE REALIZÓ UNO O VARIOS DEPÓSITOS POR CONCEPTO DE ALIMENTOS A FAVOR DEL ACREEDOR, UNA VEZ PRESENTADA LA QUERRELLA

RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

El primer párrafo del artículo 210 del Código Penal para el Estado de Querétaro dispone: "Al que sin motivo justificado incumpla con sus obligaciones alimenticias en favor de las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de 1 a 5 años, suspensión hasta por seis meses o privación de los derechos de familia, en relación con el ofendido y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente. ...", del que se advierte que no establece un plazo mínimo de incumplimiento total para que se actualice dicho delito, por lo que debe considerarse que éste existió de darse tal omisión por un plazo determinado. Por tanto, las circunstancias de que: a) un deudor alimentario, que durante un lapso cumplió de forma irregular su obligación de asistencia familiar, que con posterioridad, y a partir de un plazo definido, incumpla totalmente dicha obligación; o, b) que ante su incumplimiento total por ese determinado plazo, una vez presentada la querrela correspondiente, realice uno o varios depósitos irregulares; si bien pudieran llegar a tener efectos respecto de la sanción que, en su caso, procediera imponérsele, no conducen a estimar la inexistencia del delito, ni tampoco inciden en su probable responsabilidad. De considerar lo contrario, se llegaría al extremo de que, aun cuando se acreditaran los elementos del delito en cuestión, al haber incumplido de manera total el activo con su obligación por un periodo determinado, no se tuviera por

cometido el ilícito, pues bastaría que el inculpado argumentara que con antelación sí cumplía con su obligación, o que realizara uno o varios depósitos por concepto de alimentos a favor del acreedor, una vez presentada la querrela respectiva, para que evadiera todas las consecuencias penales de su omisión.”

Siendo que resulta infundado el agravio TERCERO del recurrente, en el sentido de que la sentencia condenatoria emitida en su contra le genera agravio en razón de que no existe requerimiento y ejecución de las cantidades de dinero que se fijaron como pensión alimenticia; ya que si bien es cierto no existe requerimiento de pago, cierto es que, de nueva cuenta tomando en consideración la descripción legal del delito que nos ocupa, para que se materialice el mismo, no se requiere que exista dicho requerimiento, pues incluso jurídicamente la obligación le surge desde el momento en que es ordenado en la resolución judicial, por lo que en tratándose de la materia penal, al omitir proporcionar la misma, que se traduce en el incumplimiento de proporcionar los recursos necesarios para la subsistencia de su menor hija, configura el delito que nos ocupa.

Por lo que su afirmación de que existe falta de dolo o mala fe de su parte, es infundada, se insiste porque no es requisito el requerimiento del pago de la pensión alimenticia para que el delito que nos ocupa emerja a la vida jurídica.

Siendo infundado también, que se violente su derecho de presunción de inocencia en los términos en que los hace valer en su agravio QUINTO, pues si bien es derecho de toda persona que se presuma su inocencia, cierto es que este derecho deja de surtir efectos hasta que se demuestra lo contrario, lo que sucede en el presente asunto, pues ha quedado evidenciado que el activo del delito de manera injustificada dejó de proporcionar los recursos necesarios para la subsistencia de su menor hija, con la que tiene ese deber legal, tal y como fue reconocido y ordenado mediante resolución judicial, tan es así que, como se ha resaltado en párrafos que anteceden el apelante en su propio escrito de agravios reconoce que tales recursos en su momento los dejó de proveer.

En mérito de todo lo anterior, esta Sala determina que se ajusta a derecho que el Juzgador de Primera Instancia haya emitido sentencia de condena en contra de *****, por la comisión del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria agravado, cometido en perjuicio de su menor hija de identidad reservada.

Por cuanto hace a las sanciones impuestas al sentenciado este Cuerpo Colegiado no entra al estudio de tal tópico, en razón de que se le ubicó en un grado de culpabilidad mínimo por parte del Juez de Primera Instancia, por ende las sanciones que le fueron impuestas corresponden a las mínimas contempladas por la comisión del delito por el cual fue encontrado plenamente responsable el ahora sentenciado,

Respecto al pago de la reparación del daño a que fue sentenciado *****, consistente en el pago de la cantidad de ***** Moneda Nacional (\$*****), esta Sala lo estima ajustado a derecho, ya que tal cantidad corresponde al monto de las pensiones que el ahora sentenciado aún adeuda a la

parte ofendida, lo anterior como se logra ver de la ampliación de dictamen emitido por la perito MARIA VICTORIA OBISPO LOZANO, del diecinueve de noviembre de dos mil veinte, que como se analizó con antelación, no obstante de que existen otras periciales en la misma materia, esta última intervención de la perito en cita se dio en cumplimiento a lo ordenado por la Sala del Segundo Circuito al ordenar la reposición del procedimiento, precisamente para que la mencionada perito tomara en cuenta los pagos o depósitos efectuados por el ahora sentenciado como pensión alimenticia, lo cual así realizó la perito, de ahí que el monto a que fue condenado el recurrente corresponde a las pensiones alimenticias que dejó de cubrir y a la fecha no ha proporcionado.

Motivo por el cual es infundado el agravio CUARTO del apelante, pues contrario a su afirmación si bien existen otras periciales en la materia, como ya se dijo, la que debe prevalecer y la que fue tomada en cuenta por el Juzgador Primario para realizar la condena del pago de la reparación del daño, fue la

emitida en última instancia por la perito tercero en discordia y después de ordenar su desahogo en reposición del procedimiento, precisamente para el efecto de cuantificar los pagos realizados por el ahora sentenciado, por lo que contrario al argumento del apelante, sí existe certeza respecto a tal monto.

Finalmente es infundado el Agravio primero del recurrente, donde refiere que no se observaron las formalidades esenciales que rigen el proceso penal, pues a su decir el Juez de origen omitió mecanismos de mediación y conciliación, disponibles para celebrar algún acuerdo reparatorio como forma de solución alterna a la controversia.

Lo anterior es así, porque mediante escrito de dieciséis de octubre de dos mil quince², ***** , solicitó en primera instancia se celebrara una audiencia conciliatoria, por lo que la Autoridad de origen, mediante auto de diecinueve de octubre de dos mil quince, aplicando de manera retroactiva y a favor del antes mencionado disposiciones de la Ley Procesal del Sistema Acusatorio Adversarial, señaló

² Foja 671, tomo II, de la causa penal

día y hora a efecto de llegar a un acuerdo reparatorio y dar por terminada la controversia: por lo que el seis de noviembre de dos mil quince³, tuvo verificativo dicha audiencia, en la cual no fue factible llegar a un acuerdo reparatorio, con lo que resulta evidente que contrario a lo expuesto por el apelante, la Autoridad primaria si planteó la posibilidad de llegar a un acuerdo reparatorio, celebrando audiencia para tal fin.

En otro orden de ideas, se considera ajustado a derecho la sustitución de la pena de prisión impuesta por trabajo en favor de la comunidad, concedida por la Autoridad Primaria, al reunirse los requisitos de los artículos 72, 73 fracción II y 76 de la Ley Adjetiva penal aplicable al presente asunto, previo al pago de la reparación del daño a que fue condenado el sentenciado.

Respecto de la amonestación y apercibimiento al sentenciado para que no reincida y se abstenga de cometer un nuevo delito, al ser una consecuencia lógico jurídica de haberse emitido

³ Fojas 695 a la 699, tomo II, de la causa penal

sentencia de condena en su contra, se advierte se ajusta a derecho.

En merito de todo lo anterior, al ser infundados los agravios del apelante, sin que se advierta ninguna circunstancia que amerita la suplencia de sus agravios, procede confirmar la sentencia emitida el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, por la Autoridad Primaria.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 194, 196, 199 y 200 del Código de Procedimientos Penales aplicable, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, en la causa penal **268/2019**.

SEGUNDO. - Remítase copia certificada de la presente resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social Morelos, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA; JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL,** Presidente de Sala y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la fe de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **TANIA JOSEFINA GARCÍA CUEVAS.**